

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **123**

Fecha: 24/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2021 00304	Ordinario	ANDRES ALBERTO ORTIZ MONTILLA	CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/10/2023		
41001 3105004 2023 00200	Ordinario	ERIKA JOHANNA POLO CERQUERA	CLEAN WORLD VDR	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ.	23/10/2023		
41001 3105004 2023 00222	Ordinario	RICARDO ESCOBAR LEON	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTRO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ.	23/10/2023		
41001 3105004 2023 00229	Ordinario	ELVIA CERQUERA CASTAÑEDA	PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO MEDICO COMERCIAL CLINICA LA PAZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ.	23/10/2023		
41001 3105004 2023 00238	Ordinario	ADRIANA LUCERO LARA REYES	ELIZABETH OSORIO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ.	23/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
 EN LA FECHA 24/10/2023



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
 SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecución Sentencia a Continuación de Ordinario
Radicación: 41001310500220210030400
Demandante: Andrés Alberto Ortiz Montilla
Demandado: Corporación para el desarrollo rural y urbano de Colombia- Cordesarrollo.
Asunto: Libra Mandamiento de Pago

1. ASUNTO

El demandante a través de su apoderado judicial, solicita la ejecución de la sentencia que se encuentra en firme, la cual fue proferida por este despacho el día veinte (20) de septiembre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución cumple los presupuestos del artículo 306 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto existe a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia que presta mérito ejecutivo, deberá el Juzgado librar mandamiento ejecutivo.

MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado judicial del demandante solicita las siguientes medidas cautelares de embargo y secuestro:

- (i) De los dineros depositados en una cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea, en los siguientes establecimientos bancarios: Agrario de Colombia, Bancamia, Bancoldex, Bancolombia S.A., Mibanco, Bancoomeva S.A., Av. Villas, Caja Social, Cooperativo Coopcentral, De Bogotá, Popular, Davivienda, Falabella, Finandina, GNB Sudameris S.A., Pichincha S.A., Serfinanza S.A., Occidente, Santander, W S.A, BNP Paribas Colombia, BGT Pactual Colombia S.A., Scotiabankcolpatria, Itaú, Mundo Mujer, Nequi y Efecty;
- (ii) De los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N. 200-7400 y 200-7401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila;
- (iii) De cualquier dinero o cuenta de cobro que debiera el Municipio de Yaguará a favor de la demandada CORDESARROLO, así como los dineros que se llegaren a cobrar con ocasión al contrato de suministros No. 213 de

2019, celebrado entre el Municipio de Yaguará y la demandada, interpreta el despacho que lo que pretende el actor es el embargo y retención sobre aquellos dineros, por lo que se decretará conforme al numeral 4º del artículo 593 del C.G.P.

(iv) De cualquier dinero que llegare adeudar el MINISTERIO DE AGRICULTURA, así como, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA a la demandada CORDESARROLLO o cualquier consorcio en el que se encontrara CORDESARROLLO.

Todas las anteriores solicitudes se realizaron sin cumplir con el requisito indicado el artículo 101 del CPTSS, esto es, denunciar los bienes bajo juramento como de propiedad del demandado. Al respecto, el doctrinante Fabian Vallejo Cabrera expresó:

"La denuncia de bienes, dice el art. 101 del cpt y de la ss, se debe realizar bajo juramento, empero como este juramento no lo presume la ley por la presentación de la demanda, debe cumplirse en diligencia judicial que se ejecuta antes de dictar la orden de pago y el decreto de embargo y secuestro. Esta denuncia juramentada en forma expresa sustituye la caución que hay que prestar en el procedimiento civil."

Conforme lo anterior, se negará la solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte demandante.

De otro lado, en lo que se refiere a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, el Despacho accederá a ordenar pagar aquellos solamente respecto de las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios), desde el 01 de enero del 2022 hasta cuando el pago se verifique, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T., a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por último, debe tenerse en cuenta que, el artículo 306 del C.G.P., norma que regula la notificación en el proceso ejecutivo laboral, consagra lo siguiente, "(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado", en consecuencia, la notificación del presente proveído se notificará por estado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral en contra de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA

- CORDESARROLLO y a favor del señor ANDRÉS ALBERTO ORTIZ MONTILLA por las siguientes sumas de dinero:

1. La Suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$76.043.897,00) M/CTE**, por concepto de prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones causados durante la vigencia de los contratos que se detallaron en la parte motiva de la sentencia en el proceso ordinario.
2. La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE**, por concepto de salarios dejados de percibir.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$233.333) M/CTE** diarios, desde el primero (1°) de enero de dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por concepto de sanción moratoria del Art. 65 del CST.
4. La Suma de **CINCO MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.020.872) M/CTE**, por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, generadas dentro del trámite de primera instancia.
5. Los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones por los periodos comprendidos entre:
 - 5.1 El primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) hasta el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), tomando como ingreso base de liquidación la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).
 - 5.2 El primero (01) de enero al treinta (30) de junio del dos mil dieciséis (2016), tomando como ingreso base de liquidación la suma de dos millones setecientos veintinueve mil quinientos pesos (\$2.729.500) Mcte.
 - 5.3 El trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) al treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) tomando como ingreso base de liquidación la suma de dos millones setecientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y dos pesos (\$2.758.932) Mcte.
 - 5.4 El primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), tomando como ingreso base de liquidación la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos (\$5.459.000) Mcte.
 - 5.5 El veintiséis (26) de septiembre al treinta al uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018), tomando como ingreso base de liquidación la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos (\$5.459.000) Mcte.
 - 5.6 El primero (01) de abril al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve (2019), tomando como ingreso base de liquidación la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) Mcte.

Las anteriores sumas deberán ser consignada a la AFP elegida por la ejecutante. SE REQUIERE a la parte demandante, para que, a través de derecho de petición solicite la liquidación del monto adeudado ante el fondo de pensiones de su elección y lo acredeite ante este juzgado a efectos de que sirva de base para la liquidación del crédito.

6. Por los intereses moratorios respecto de las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios), desde el 01 de enero del 2022 hasta cuando el pago se verifique, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T., a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague la obligación por la cual se ha librado orden de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la que quedará notificada en estado según lo indicado en el artículo 306 del C.G.P., se advierte que en término simultaneo dispone de diez días para proponer excepciones.

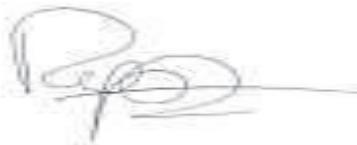
TERCERO: Negar la solicitud de decreto de medidas cautelares conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Negar librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, según se señaló en la motivación.

QUINTO: La parte demandada queda notificada en estado según lo indicado en el artículo 306 del C.G.P.

SEXTO: En su debida oportunidad se condenará en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 de OCTUBRE DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO No. 123.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación: 41001-31-05-004-2023-00200-00
Demandante: Érika Johana Polo Cerquera
Demandado: Clean World VDR
Asunto: Auto rechaza demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ÉRIKA JOHANA POLO CERQUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLEAN WORLD VDR**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 de la norma citada, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo genitor, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguna de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 de la mentada norma, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **28 de septiembre de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha **18 de octubre de 2023**, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **ÉRIKA JOHANA POLO CERQUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLEAN WORLD VDR**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA
Neiva – Huila, 24 DE OCTUBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 123.



SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación: 41001-31-05-004-2023-00222-00
Demandante: Ricardo Escobar León
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Asunto: Auto rechaza demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RICARDO ESCOBAR LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 de la norma citada, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo genitor, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguna de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 de la mentada norma, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **28 de septiembre de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha **18 de octubre de 2023**, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **RICARDO ESCOBAR LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA
Neiva – Huila, 24 DE OCTUBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 123.



SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación: 41001-31-05-004-2023-00229-00
Demandante: Elvia Cerquera Castañeda
Demandado: Propiedad Horizontal “Centro Médico Comercial Clínica La Paz”
Asunto: Auto rechaza demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ELVIA CERQUERA CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PROPIEDAD HORIZONTAL “CENTRO MÉDICO COMERCIAL CLÍNICA LA PAZ”**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 de la norma citada, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo genitor, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguna de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 de la mentada norma, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **26 de septiembre de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha **17 de octubre de 2023**, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **ELVIA CERQUERA CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PROPIEDAD HORIZONTAL "CENTRO MÉDICO COMERCIAL CLÍNICA LA PAZ"**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA
Neiva – Huila, 24 DE OCTUBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO. 123.



SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación: 41001-31-05-004-2023-00238-00
Demandante: Adriana Lucero Lara Reyes
Demandado: Elizabeth Osorio y Germán Andrés
Garrido Cárdenas
Asunto: Auto rechaza demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ADRIANA LUCERO LARA REYES**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELIZABETH OSORIO y GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CÁRDENAS**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 de la norma citada, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo genitor, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguna de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 de la mentada norma, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **03 de octubre de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha **19 de octubre de 2023**, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **ADRIANA LUCERO LARA REYES**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELIZABETH OSORIO** y **GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CÁRDENAS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

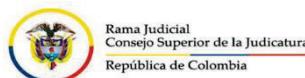
SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA
Neiva – Huila, 24 DE OCTUBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 123.



SECRETARIA